

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARÍA. Informo a la señora Juez que en la presente demanda de custodia y cuidado personal y regulación de visitas promovida por Mónica Gallego Escobar, representante legal del menor E.S.A.G., en contra de Marlon Fabián Alfonso Gallego, el doctor Gustavo Adolfo Taborda Ocampo -apoderado en amparo de pobreza del demandado- dio respuesta al libelo sin proponer excepciones. Queda pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso.

Sírvase proveer. 12 de enero de 2023.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado 2023-00328
Auto 045

Surtida en debida forma la notificación a la parte pasiva, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal sumario de custodia, cuidado personal y regulación de visitas instaurado por la menor **E.S.A.G.**, representada legalmente por su progenitora **Mónica Gallego Escobar**, contra **Marlon Fabián Alfonso Gallego**.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el día **diecinueve-(19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus

apoderados para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE**.

II.DECRETO DE PRUEBAS

2.1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda, obrante en el archivo digitales 02.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte del demandado **MARLON FABIÁN ALFONSO RUEDA**, ello a fin de que absuelva el que le formulará la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.1.3. TESTIMONIAL

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

- JOSÉ ESIDER PUERTA BUITRAGO
- GERMÁN VILLADA HERNÁNDEZ
- CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PINEDA
- ÓSCAR GALVIS
- CAROLINA PATIÑO TRUJILLO

2.1.4. Se niega la “inspección judicial” a la residencia de ambos padres, pues en el auto admisorio de la demanda se ordenó, a través de la Comisaría de Familia, visita social al hogar de la menor E.S.A.G. y al hogar de la señora Mónica Gallego Escobar con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al mismo.

La Secretaría Del Despacho verificará si dichos informes ya fueron allegados, en caso negativo, se requerirá a la Comisaría de Familia de Villamaría.

2.1.5. Se niegan las “pruebas de oficio” solicitadas en los puntos 1, 2, 3 y 4, del numeral 6.6., pues dichas valoraciones psicológicas fueron ordenadas por el Despacho en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, revisado el expediente se verifica que en el archivo 21 obra respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que expone las razones por las cuales no pudieron realizar las aludidas valoraciones, atribuibles a la parte demandante y demandada.

Por lo anterior, se dispone, en primer lugar, solicitar nuevamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llevar a cabo valoración psicológica a la menor E.S.A.G. como a sus progenitores Mónica Gallego Escobar y Marlon Fabián Alfonso Rueda y, en segundo término, requerir a éstos para que, en el término de dos días siguientes a la respectiva notificación, actualicen sus datos de contacto tales como número celular, correo electrónico, además para que estén atentos a a cualquier llamado que les haga el I.C.B.F para efectos de llevar a feliz término las valoraciones ordenadas.

2.1.6. Se niega la solicitud de ordenar al demandado allegar el certificado de ingresos, pues la pretensión de este proceso es que la custodia de la menor E.S.E.G. se otorgue a su progenitora Mónica Gallego Escobar, por lo que el Despacho no ve la pertinencia, conducencia y utilidad de la solicitada.

2.2. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTAL

No fueron solicitadas.

2.2.2. TESTIMONIAL

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

-JORGE ELIÉCER CHISCO
-LUISA FERNANDA AGUIRRE OROZCO
-HILDER JAVIER GALLEGO RODRÍGUEZ

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte del demandante **MÓNICA GALLEGO ESCOBAR**, ello a fin de que absuelva el que le formulará la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c502f1945e7cd596f512cebc5894755fb4c7d510d20300a78e9ad72e2ad4c4cc**

Documento generado en 19/01/2024 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>